

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Ruiz Casado, Judith; Gutiérrez Colominas, David, Dir. La compatibilidad de responsabilidades en caso de accidente laboral. 2024. (Grau en Relacions Laborals)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/308282>

under the terms of the  license



# **LA COMPATIBILIDAD DE RESPONSABILIDADES EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL**

**TRABAJO FINAL DEL GRADO DE RELACIONES LABORALES**

**ALUMNA: JUDITH RUIZ CASADO**

**DIRECTOR: DAVID GUTIÉRREZ COLOMINAS**

**CURSO: 2023 - 2024**

## ÍNDICE

---

1. Abreviaturas.....	.3
2. Abstract.....	4
3. Introducción.....	7
4. La compatibilidad de la indemnización en caso de accidente laboral: la competencia jurisdiccional. ....	12
1. Prevalencia inicial del orden civil. ....	13
2. La progresiva transición al orden social.....	17
3. Especial consideración a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo... ..	20
4. Visión actual de la cuestión: Ley Reguladora de la Jurisdicción Social... ..	22
5. El encaje de las distintas indemnizaciones en caso de accidente de trabajo.....	24
1. Concurrencia del recargo de prestaciones y la responsabilidad civil.....	26
2. ¿Técnica de descuento o de acumulación?.....	28
3. Carácter orientativo del baremo de tráfico.....	31
6. Conclusiones.....	35
7. Bibliografía.....	38

## ABREVIATURAS

---

<b>BAREMO</b>	Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CP</b>	Código Penal
<b>LAT</b>	Ley de Accidentes de Trabajo
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LET</b>	Ley del Estatuto de Trabajadores
<b>LGSS</b>	Ley General de la Seguridad Social
<b>LISOS</b>	Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>LPL</b>	Ley de Procedimiento Laboral
<b>LPRL</b>	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
<b>LRJS</b>	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

## ABSTRACT

---

Este trabajo hace referencia a la compatibilidad de las indemnizaciones en caso de accidentes laborales, teniendo en cuenta que el sistema legal español proporciona otros mecanismos indemnizatorios frente estos accidentes, como son las prestaciones de Seguridad Social y las indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas de la responsabilidad civil del empresario.

La dualidad en la naturaleza jurídica del recargo destaca por su complejidad, puesto que se entiende tanto como una medida sancionadora para el empresario infractor como una compensación adicional para el trabajador afectado. El trabajo tiene como objetivo analizar si la naturaleza jurídica del recargo puede influir en la compatibilidad con el resto de las responsabilidades, puesto que, aunque legislativamente se afirma su compatibilidad, en la práctica se pueden plantear problemas respecto del principio *non bis in ídem*, especialmente en la cuantificación de la indemnización debido a la ausencia de un baremo específico para el cálculo de esta y la disparidad de criterios indemnizatorios entre las distintas jurisdicciones.

Debido a la problemática de concurrencia de las diferentes responsabilidades en caso de accidente laboral, el trabajo contribuye a ofrecer una mejor comprensión del marco legal referente a la compatibilidad de indemnizaciones en caso de un accidente laboral.

**Palabras clave:** indemnización, accidente, recargo de prestaciones, compatibilidad de responsabilidades, jurisdicción.

Aquest treball fa referència a la compatibilitat d'indemnitzacions en cas d'accidents laborals, tenint en compte que el sistema legal espanyol proporciona altres mecanismes indemnitzatoris davant d'aquest accidents, com són les prestacions de Seguretat Social i les indemnitzacions per danys i perjudicis derivades de la responsabilitat civil de l'empresari.

La dualitat en la naturalesa jurídica del recàrrec destaca per la seva complexitat, donat que s'entén tant com una mesura sancionadora per l'empresari infractor, així com una compensació addicional pel treballador afectat. El treball té com objectiu analitzar si la naturalesa jurídica del recàrrec pot influir en la compatibilitat amb la resta de responsabilitats, ja que, tot i que legislativament s'affirma la seva compatibilitat, en la pràctica es poden plantejar problemes respecte del principi *non bis in ídem*, especialment en la quantificació de la indemnització degut a l'absència d'un barem específic pel càlcul d'aquesta, i la disparitat de criteris indemnitzatoris entre les diverses jurisdicccions.

Degut a la problemàtica de concorrència de les diferents responsabilitats en cas d'accident laboral, el treball contribueix a oferir una millor comprensió del marc legal referent a la compatibilitat d'indemnitzacions en el cas d'un accident laboral.

**Paraules clau:** indemnització, accident, recàrrec de prestacions, compatibilitat de responsabilitats, jurisdicció.

This project refers to the compatibility of compensations in case of workplace accidents, considering that the Spanish legal system provides other compensatory mechanisms for these accidents, such as Social Security benefits and damages compensation derived from employer's civil liability.

The duality in the legal nature of the surcharge highlights its complexity, as it is understood both as a punitive measure for the infringing employer and as additional compensation for the affected worker. The aim of this paper is to analyze whether the legal nature of the surcharge can influence its compatibility with other responsibilities, since, although its compatibility is legislatively affirmed, in practice problems regarding the principle of *non bis in idem* can arise, especially in quantifying the compensation due to the absence of a specific scale for its calculation and the disparity of compensation criteria among different jurisdictions.

Due to the problematic concurrence of different liabilities in case of a work accident, the paper contributes to offering a better understanding of the legal framework regarding the compatibility of compensations in the event of a work accident.

**Keywords:** compensation, accident, benefits surcharge, compatibility of responsibilities, jurisdiction.

## INTRODUCCIÓN

---

El artículo 164 del Real Decreto Legislativo 8/2015 del 30 de octubre por el que se aprueba la LGSS regula el recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en los siguientes términos:

- “1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.*
- 2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.*
- 3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.”*

La figura jurídica del recargo de prestaciones ha recorrido un gran camino histórico-jurídico hasta delimitarse en el artículo 164 de la LGSS, puesto que previamente se definió en los artículos 147 y 123 respectivamente de dicha ley, aunque el origen de la institución se remite a la LAT del 30 de enero de 1900.

Hasta 1900, era muy evidenciable la desigualdad social entre la clase trabajadora y los empresarios, puesto que cuando los trabajadores se accidentaban en el trabajo generalmente tendían a sufrir grandes injusticias sociales, y en pocos casos y de forma excepcional, el trabajador accidentado o sus familiares podían percibir compensaciones por los daños sufridos. Estas compensaciones correspondían a una indemnización

derivada de la responsabilidad civil que le pudiera corresponder al empresario en términos de delito, culpa o negligencia.

A partir de la entrada en vigor de la LAT del 30 de enero de 1900, se delimitaron nuevos conceptos como contrato laboral, accidente de trabajo, derecho laboral irrenunciable... los cuales todavía se mantienen actualmente en nuestra legislación. Es en el artículo 5.5 de dicha ley que se introduce el concepto del recargo de prestaciones y se establece que en el caso de que el empresario no hubiese respetado las medidas de seguridad previstas en la ley, aquellas prestaciones económicas que le correspondieran al trabajador se verían incrementadas con un recargo, pudiendo este ser más de la mitad de su cuantía.

De este modo, en el artículo 16 de la LAT se establecía el principio de inmunidad, y, por tanto, no se permitía que aquel que percibía una indemnización derivada de la responsabilidad civil empresarial por daños y perjuicios, pudiera percibir otra derivada del incumplimiento de las medidas de seguridad. El legislador añade la figura jurídica del recargo con un carácter complementario a dicha indemnización civil, y, por tanto, se contempla como una indemnización adicional que tiene derecho a percibir el trabajador. Ahora bien, dicha indemnización no será de aplicación en cualquier supuesto, sino que se aplicará exclusivamente en aquellos casos en los que expresamente se pueda probar la ausencia de algún mecanismo preventivo.

Por tanto, el recargo de prestaciones es una institución específica e histórica del ordenamiento jurídico español puesto que su existencia se remonta al año 1900, así como no se prevé en ningún otro ordenamiento europeo, y tampoco se contemplan otras figuras jurídicas similares en nuestra normativa de Seguridad Social. De hecho, en una sociedad con unos altos índices de siniestralidad laboral, la finalidad del recargo de prestaciones es evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo originados por las infracciones empresariales en materia de medidas de seguridad previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales, y en los casos en que estos accidentes no hayan podido ser evitados, pretende dar respuesta a la situación de necesidad en la que se pueda encontrar el sujeto accidentado, aumentando la indemnización que le corresponda.

Entendemos que en Europa no existe el concepto jurídico del recargo de prestaciones, y en ningún caso adquiere el carácter sancionador que lo define en el ordenamiento jurídico español.<sup>1</sup>

La naturaleza jurídica del recargo por ausencia de medidas de seguridad ha sido uno de los temas más debatidos por el iuslaboralismo, siendo las dudas sobre dicha naturaleza objeto de infinitos análisis, así como han sido abordadas desde múltiples perspectivas teóricas. Jurisprudencialmente, se destacaba el carácter sancionador y no indemnizatorio del recargo de prestaciones, así como fue ratificado en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 158/1985 de 26 de noviembre de 1985<sup>2</sup>, en la que se delimita que el recargo era una responsabilidad a cargo del empresario derivada de sus incumplimientos empresariales, y, por tanto, se entendía puramente sancionadora. Ahora bien, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 149/2019 de 28 de febrero de 2019<sup>3</sup> se establece que la jurisprudencia más consolidada sostiene que la

---

<sup>1</sup> El derecho de la Unión Europea en materia de protección del trabajador tiene su origen en la Resolución del Consejo del 21 de enero de 1974 que establece un programa de acción social relativo a la seguridad en el trabajo, empezando por los sectores de actividad en los que las condiciones de trabajo fueran más penosas. De este modo, se obliga a los estados miembros a establecer disposiciones en sus normativas estatales para la protección de la salud de los trabajadores, así como en el Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo se obliga a los gobiernos a crear políticas de prevención de riesgos laborales.

En el caso del estado francés, las infracciones cometidas por el empresario en materia de seguridad e higiene en el trabajo se atribuyen al derecho penal, a diferencia del ordenamiento español, en el cual el orden penal se reserva para aquellos supuestos de accidentes laborales extremadamente graves. Otra diferencia destacable del sistema de responsabilidad francés respecto del español es la aplicación del principio de reparación tasada, en el cual no se prevé la existencia del concepto del recargo de prestaciones ya que los sujetos accidentados no pueden reclamar ninguna indemnización adicional más allá de la que proporciona el sistema de cobertura de la Seguridad Social.

En el sistema alemán, en el CP se afrontan los derechos y obligaciones que el empresario tiene frente al trabajador en el marco de la relación laboral, así como la prevención de riesgos recae sobre el derecho constitucional. Una diferencia sustancial con el ordenamiento jurídico español es que en el CP alemán no existe un delito concreto referente a la seguridad de los trabajadores, ni tampoco existe la figura del recargo de prestaciones, puesto que en referencia con el aseguramiento de los accidentes laborales únicamente parten de dos principios básicos, el principio de protección social y el principio de subrogación de la responsabilidad prestacional.

<sup>2</sup> En la Sentencia se analiza un accidente con resultados mortales en la empresa. Esta recurre y alega que el accidente había sido fortuito e imprevisible. Paralelamente, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, impone a la empresa el recargo del 30 por 100 de las prestaciones causadas por los dos fallecidos. El recargo previsto en el actualmente derogado artículo 93 de la LGSS constituye de acuerdo con la Sentencia una responsabilidad a cargo del empresario extraordinaria y puramente sancionadora, de modo que ha de ser interpretada de manera restrictiva.

<sup>3</sup> En la Sentencia se habla de un trabajador con la categoría de instalador y reparador de equipos electrónicos que se accidenta al recibir una descarga eléctrica de tensión cuando realizaba las actividades propias de su profesión, así como previamente a realizarlas había sido suficientemente informado de los

naturaleza jurídica del recargo de prestaciones es dual o mixta, pues si bien desde la perspectiva del empresario infractor se presenta como una responsabilidad sancionadora, desde la perspectiva del trabajador accidentado, supone una prestación adicional de carácter indemnizatorio.

Finalmente, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional no genera únicamente el reconocimiento del recargo de prestaciones, si no que existen en nuestro ordenamiento otros instrumentos indemnizatorios del daño. En primer lugar, el trabajador que es víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tiene derecho de percibir las prestaciones públicas derivadas de contingencias profesionales de la Seguridad Social. Además, cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se produce como consecuencia de un incumplimiento de la normativa de seguridad y salud laboral, nos encontramos con la responsabilidad civil del empresario, el cual tiene la obligación de reparar los daños causados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y, por tanto, debe abonar una indemnización por daños y perjuicios al trabajador accidentado o sus familiares.

El ordenamiento jurídico español admite la compatibilidad de los diferentes mecanismos de compensación del daño, de modo que el uso de una vía de reparación no anula la posibilidad de que se puedan acudir a otras distintas, puesto que en los artículos 42.1 de la LPRL, y en los artículos 123.3 y 127.3 de la LGSS, se reconoce la compatibilidad entre el recargo de prestaciones y la responsabilidad civil del empresario, así como con el resto de responsabilidades que puedan derivarse.

Teniendo en cuenta el presente escenario, el siguiente trabajo tiene como objetivo principal analizar si en el caso de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones puede influir en su compatibilidad o incompatibilidad con otras responsabilidades, puesto que, aunque tanto en la LGSS

---

riesgos de su trabajo y la forma de afrontarlos. Ahora bien, en este caso, la descarga se debía a que el jefe de equipo se descuidó de desconectar las fuentes de tensión de la línea. El accidente causó al trabajador lesiones que le condujeron a la situación de incapacidad temporal, así como el INSS impuso a la empresa un recargo del 30% de la prestación de Seguridad Social. La Sentencia supone un cambio de criterio respecto de pronunciamientos anteriores del Tribunal sobre la materia, puesto que se posiciona a favor de la naturaleza sancionadora del recargo, el cual exige para su imposición la infracción de una norma concreta de seguridad y salud en el trabajo. Del mismo modo, establece que la falta de culpa del empresario, y la posible negligencia del trabajador, exime a la empresa de la responsabilidad por el recargo, pero no de otras posibles responsabilidades como puede ser la indemnización por los daños y perjuicios causados.



como la LPRL se indica que el recargo es compatible con cualquier otra responsabilidad, en la práctica supondría la vulneración del principio non bis in ídem.

Del mismo modo, se intentará dar respuesta a la problemática planteada respecto de la cuantía de la indemnización, puesto que no existe un baremo específico para su cálculo, y, por tanto, al acudir a jurisdicciones diferentes nos encontramos con criterios indemnizatorios diferentes.

## **PRIMER EPÍGRAFE:**

### **LA COMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL: LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

---

En el artículo 115 de la LGSS, se definen los accidentes de trabajo como *las lesiones corporales o psíquicas que el trabajador puede sufrir como consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena.*

Los artículos 4.2 d) y 19.1 de la LAT y el artículo 14 de la LPRL, reconocen el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo, de modo que el empresario debe garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, debiendo adoptar las medidas necesarias.

El artículo 164.1 de la LGSS reconoce el recargo de prestaciones por infracción de las medidas de seguridad y salud, del mismo modo que se preveía en el hoy derogado artículo 123 de la LGSS de 1994.

Cuando nos encontramos ante el escenario en que se ha producido un accidente de trabajo por la falta de medidas de seguridad que debería haber adoptado el empresario, la responsabilidad de este último puede ser de diferentes tipologías, así como la principal problemática con la que nos encontramos en la práctica hace referencia a la concurrencia de responsabilidades con las que nos encontramos cuando se produce un accidente laboral. Este puede ser resarcido desde diferentes ámbitos, por ello, se generan dudas sobre cuál es la jurisdicción competente para resolver y frente a la que debemos interponer la demanda, ya que esta puede tener lugar en cualquier ámbito de la jurisdicción.

## 1. PREVALENCIA INICIAL DEL ORDEN CIVIL.

En los años 80, las indemnizaciones por accidentes de trabajo únicamente se enjuiciaban a través de la jurisdicción civil, puesto que se consideraba la vía principal para el resarcimiento de los daños derivados de accidentes de trabajo.

El CC regula dos tipos de responsabilidades, la extracontractual y la contractual, en los artículos 1101 y 1902 respectivamente. La responsabilidad civil extracontractual deriva de la realización de un acto que causa un daño a otra persona, sin la necesidad de existencia de contrato entre las partes, de modo que el daño no proviene del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato a diferencia de la responsabilidad contractual.

Otra diferencia característica entre ambas responsabilidades radica en el sistema de responsabilidad subjetiva por el que se rige la extracontractual, de modo que, una vez se ha producido el daño, se deriva directamente la culpa al autor que ha incurrido en la acción u omisión que lo causa, y dicho daño debe ser objeto de reparación.

La Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo defendía como eje central de su doctrina para alegar las diferencias de competencia entre las Salas primera y cuarta, que la jurisdicción social era competente de las cuestiones derivadas del contrato de trabajo, como eran las prestaciones de Seguridad Social y sus recargos, mientras que la indemnización por daños y perjuicios adicionales, eran claramente un asunto de derecho privado, que excedía de lo establecido en el contrato de trabajo, y por tanto, como tenía lugar la responsabilidad extracontractual, era competente la jurisdicción civil.

Por consiguiente, la Sala Civil en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 656 de 8 de noviembre de 1990<sup>4</sup>, alega lo siguiente: “...Los razonamientos expuestos conducen, o no impiden, que el daño resultante que se trata de resarcir sea un daño individual que afecta a los bienes más ínsitos en la persona física, cual el de su salud;

---

<sup>4</sup> En la demanda se solicita una cantidad de diez millones de pesetas en concepto de daños y perjuicios, por la enfermedad que la parte actora dice que ha contraído en los años durante los cuales ha prestado servicios en la empresa demandada. En este supuesto, la trabajadora prestaba servicios en un ambiente contaminado como consecuencia de la deficiencia o inexistencia de medidas preventivas y de seguridad, creando el empresario una situación de riesgo.

*es decir, un derecho esencialmente privado, de cuya trascendencia y efectos ha de conocer la jurisdicción civil como atrayente y definidora de derechos privados... ”.*

De este modo, la Sala Civil era la competente para resolver todos los litigios relacionados con dichas indemnizaciones, puesto que, de acuerdo con el carácter extensivo de la Sala, en el caso de producirse un accidente laboral se ampliaba el alcance de las situaciones en las que se podía reclamar una indemnización por daños y perjuicios más allá de las obligaciones que derivaban del contrato de trabajo, así como no únicamente se indemnizaría por los incumplimientos del empresario, sino que cabría la responsabilidad en caso de actuación negligente del trabajador y culpa de terceros.

La Sala Civil ha mostrado en los fundamentos de derecho de numerosas de sus sentencias, que es competente para resolver dichos litigios puesto que el incumplimiento empresarial que se producía excedía de la órbita del contrato de trabajo.

La LPRL en su artículo 42.1 indica que el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia preventiva dará lugar a diferentes responsabilidades, como puede ser la administrativa, penal, y civil por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

A partir de dicha ley, y los cambios derivados de la evolución de la normativa laboral, se producen Sentencias excepcionales de la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo que declinan la competencia a favor de la jurisdicción social ante los casos de indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo.

En el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 1388/1995 de 11 de febrero del 2000<sup>5</sup>, de la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, se argumenta que el contenido del contrato de trabajo se comprende dentro de la rama social del derecho, de este modo, en el escenario de un accidente de trabajo derivado del

---

<sup>5</sup> El trabajador como consecuencia de un accidente laboral sufre unas lesiones con secuelas, y demanda a la empresa a cuyo servicio trabajaba, y pide que se le abone en concepto de indemnización por daños y perjuicios una cantidad de doce millones de pesetas. En este supuesto, el trabajador estaba realizando sus tareas consistentes en la revisión del cable de la jaula de un pozo y la extracción de los hilos sueltos del mismo, cuando uno de sus elementos se rompió golpeando en el ojo del trabajador, occasionándole una pérdida de visión de este. Se concreta la negligencia de la empresa puesto que no le facilitan al trabajador las gafas de seguridad precisas para ese puesto de trabajo.

incumplimiento en materia de prevención y salud laboral, nos encontramos ante una responsabilidad civil contractual, que no es posible descolgar de la disciplina del contrato de trabajo, y que por tanto, como se establece en la sentencia, la competencia para conocer el litigio corresponde exclusivamente al orden social.

Aunque es cierto que la posición de la Sala 1<sup>a</sup> sobre la competencia de la jurisdicción social no ha sido uniforme, en el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 106/2008 de 19 de febrero de 2008, se reitera en que las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deberán ser competencia de la jurisdicción social, y únicamente para que sea competencia de la jurisdicción civil, el daño deberá estar relacionado con el incumplimiento de normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral.

Por tanto, se declara la doctrina precedente a seguir, así como la incompetencia de la jurisdicción civil en las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores derivadas del contrato de trabajo.

Aun así, a pesar de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal para utilizar en procesos posteriores, como excepción, en aquellos supuestos en los que además del empresario, existan terceras personas demandadas ajenas a la relación laboral, se otorgará la competencia de enjuiciar a la jurisdicción civil, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 388/2008 de 20 de mayo de 2008<sup>6</sup>, puesto que existe una responsabilidad civil extracontractual del tercero cuando se demuestra que la actuación de este contribuyó al daño sufrido por el trabajador.

Además, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 51/2009 de 15 de octubre de 2009, se concluye que sí se siguiera la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 106/2008 de 19 de febrero de 2008, se vulneraría el principio de tutela judicial efectiva, y ello permite que un proceso que ha sido iniciado de en la vía civil pueda ser continuado en la misma vía después de que se

---

<sup>6</sup> En la STS nos encontramos ante el escenario de un accidente laboral que tiene lugar en el sector de la construcción. Durante la fase de terminación de la obra, el trabajador realizaba los últimos trabajos en las chimeneas de las cubiertas sin el cinturón de seguridad, por negligencia propia al descuidarlo, cuando se cae y accidenta. A pesar de ser una negligencia del trabajador, no se excluye de responsabilidad a la empresa constructora ya que el accidentado trabajaba por cuenta y a favor de esta, siendo esta la encargada de velar por las condiciones de seguridad de este.

haya establecido una doctrina, para ofrecer una solución pragmática a aquellas situaciones que están en curso, con la finalidad de garantizar una seguridad jurídica en los procedimientos judiciales, asegurando una mayor coherencia y estabilidad en el sistema judicial, evitando cambios y proporcionando certeza a las partes permitiendo que el proceso siga su curso natural hasta su conclusión, para garantizar la tutela judicial efectiva y los derechos de las partes.

En este sentido, el autor José Ricardo Pardo Gato<sup>7</sup>, de acuerdo con la doctrina establecida por las sentencias mencionadas anteriormente, establece que inicialmente el orden civil era considerado la vía principal para enjuiciar las disputas derivadas de accidentes laborales debido a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva y una resolución coherente de los litigios.

El autor hace referencia a la prevalencia del orden civil en aquellas situaciones donde intervienen aspectos como los mencionados anteriormente, puesto que justifica la capacidad del orden civil para abordar las disputas que van más allá del ámbito laboral, y de poder abordar la variedad de circunstancias legales que surgen en dichos casos, asegurando una resolución justa y completa para todas las partes involucradas. Del mismo modo, cuando tiene lugar la participación de terceros en la producción del accidente, la competencia de la jurisdicción civil se basa en la responsabilidad extracontractual, asegurando mediante el enjuiciamiento por la vía civil, una reparación integral del daño sufrido por el trabajador.

En mi opinión, la doctrina de las sentencias mencionadas anteriormente de acuerdo con el artículo, nos sitúan en un escenario donde se evidencia que la complejidad legal y la participación de terceros en casos de accidentes de trabajo, ofrece una prevalencia del orden civil sobre el social. En las sentencias se muestra cómo se recurre al orden civil cuando existe una complejidad legal o tiene lugar la intervención de terceros, como pueden ser contratistas o subcontratistas, enfatizando la necesidad de un marco legal más amplio que el social para poder abordar la variedad de circunstancias que se pueden dar en caso de accidente laboral.

---

<sup>7</sup> Pardo Gato, J. R. (2008). "La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo. Fijación de la doctrina definitiva por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo". Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, Número 12, pág. 1049–1058.

## **2. LA PROGRESIVA TRANSICIÓN AL ORDEN SOCIAL.**

La transición del orden civil al social en los casos de competencia jurisdiccional es un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho del trabajo y de la seguridad social. Por consiguiente, se ha observado un cambio significativo en la prevalencia de la jurisdicción social para el enjuiciamiento de litigios relacionados con accidentes laborales y responsabilidades empresariales respecto de la jurisdicción civil. Esta transición se debe a una serie de razones y causas que reflejan la necesidad de proteger los derechos laborales, garantizar una compensación justa y adecuada para los trabajadores afectados, así como promover la eficacia en la resolución de conflictos en el ámbito laboral.

La Sala 4<sup>a</sup> del Tribunal Supremo dictó doctrina favorable a la competencia de la jurisdicción social ante este tipo de litigios, donde argumenta que cuando se trata de un incumplimiento del contrato de trabajo de acuerdo con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, es la jurisdicción social la competente para enjuiciar dichos litigios, puesto que no es relevante el tipo de responsabilidad que se reclama, sino que la misma sea consecuencia de un incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, existiendo un ilícito laboral al incumplir las disposiciones del derecho laboral<sup>8</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2249/1993 de 24 de mayo de 1994<sup>9</sup>, establece un precedente significativo en el ámbito del derecho español sobre la concurrencia de responsabilidades y la prevalencia de la jurisdicción social en determinados casos.

En la sentencia se establece que es irrelevante la calificación de la responsabilidad como contractual o extracontractual, puesto que lo realmente decisivo para su enjuiciamiento es que el daño se impute como un incumplimiento de una normativa laboral. De este modo, la responsabilidad ya no se determinará como civil, sí no laboral y se podrá atribuir al orden social todos aquellos litigios que se promuevan entre

---

<sup>9</sup> El 11 de junio de 1993 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó sentencia en virtud del recurso de suplicación interpuesto ante el Juzgado de lo Social número 3 de Murcia, y se desestimó el recurso de suplicación que se había interpuesto, debido a la incompetencia material y por tanto, falta de jurisdicción del orden social para enjuiciar indemnizaciones derivadas de accidentes laborales, sin perjuicio de que se hiciese valer ante los órganos de la jurisdicción civil.

empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 2. a) de la LPL.

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 109/1998 de 10 de febrero de 1998, establece en su fundamento de derecho segundo que los Juzgados y Tribunales del orden social conocerán los litigios que se promuevan dentro de la rama social del derecho, siendo incompetente la jurisdicción civil para hacerlo, puesto que la relación existente entre el accidentado y el empresario es meramente una relación laboral originada mediante un contrato de trabajo, y no se establece ningún otro vínculo contractual como se establece en el artículo 1101 del CC y siguientes.<sup>10</sup>.

En 1995, y aún hoy en día, existen diferencias significativas entre acudir a la jurisdicción social o civil en caso de accidente de trabajo. La diferencia más significativa entre ambos ordenes radica en que la vía social se centra en la protección social y la provisión de prestaciones específicas para la situación del accidentado, mientras que la vía civil se centra en la plena compensación de los daños y perjuicios que ha sufrido el trabajador.

En mi opinión, en la jurisdicción civil el trabajador afectado por un accidente laboral puede demandar al empresario para reclamarle los daños y perjuicios que dicho accidente le ha causado, incluyendo en esta indemnización la compensación por las lesiones corporales, daño moral, pérdida de ingresos y otros gastos relacionados con el accidente, lo que puede suponer una mayor compensación económica que la ofrecida en el orden social. Del mismo modo, en los casos en que el accidente ha sido ocasionado por la negligencia de terceros, el trabajador puede demandarlos de forma adicional al empleador, para aumentar las posibilidades de obtener una indemnización íntegra.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 263/2015 de 21 de mayo de 2015, se establece que, en la jurisdicción civil, el trabajador afectado por un accidente laboral puede demandar al empresario para reclamarle los daños y perjuicios derivados

---

<sup>10</sup> En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 599/1989 de 19 de julio de 1989, se determinan los preceptos legales que se establecen en el caso del accidente laboral que provoca el fallecimiento del trabajador, no tiene lugar la competencia del ordenamiento civil, pues cuando se da la relación inter partes, a través de un contrato de trabajo laboral, no tiene lugar otro vínculo contractual como se establece en los artículos 1101 y siguientes del CC.

del accidente. También se establece que dicha compensación deberá incluir aspectos como las lesiones corporales, el daño moral, la pérdida de ingresos y otros gastos relacionados con el accidente. Además, se indica que en los casos en que la negligencia de terceros haya contribuido al accidente, el trabajador podrá demandarlos de forma adicional al empresario para obtener una indemnización completa. Por consiguiente, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 437/2018 de 19 de julio de 2018 se reafirma que en la jurisdicción civil el trabajador afectado por un accidente laboral tiene el derecho de demandar al empresario para reclamar los daños y perjuicios sufridos.

De este modo, resaltamos la idea de que la jurisdicción civil ofrece una vía para obtener una compensación económica más amplia y completa en comparación con la jurisdicción social.

En la jurisdicción social, la finalidad principal es proteger los derechos laborales y la seguridad de los trabajadores, de modo que esta vía ofrece una mayor garantía de los beneficios y de la protección en caso de accidente, puesto que aseguran que el trabajador reciba una atención y compensación adecuada de acuerdo con la normativa vigente en el momento de producirse el accidente.

Otra diferencia significativa entre ambas jurisdicciones hace referencia al coste de los procedimientos en ambas jurisdicciones puesto que en la vía social tienden a ser menos formales y costosos que en la civil.

Por un lado, en la LRJS se establece un marco procesal más ágil y menos formal en comparación con la LEC, de modo que la jurisdicción social se caracteriza por procedimientos más simplificados y menos costosos, lo que permite una resolución más rápida de los litigios laborales. Por otro lado, la LEC regula los procedimientos judiciales en la vía civil, y se establece un marco procesal más formal y complejo en comparación con la jurisdicción social, lo que a menudo conlleva mayores costes y tiempos de resolución más prolongados.

Ahora bien, la diferencia más característica es que en el Título III de la LEC, del artículo 394 al 398, se establecen las costas del proceso como un elemento importante que puede generar un incremento significativo en los costes para las partes involucradas en el litigio. Las costas del proceso incluyen los honorarios de los letrados, así como otros

gastos relacionados con el procedimiento judicial, y estas costas suelen ser impuestas por el juez a la parte que resulta perdedora en el litigio.

Sin embargo, en la LRJS se regulan en su Título III, en el artículo 233 y siguientes, aunque no se incluye el régimen de costas de la misma forma que en la LEC. En la vía social, las costas procesales no suelen imponerse de forma automática a la parte perdedora, y su aplicación es más limitada y excepcional. Esta diferencia refleja la voluntad del legislador de promover un proceso más accesible y menos costosos para los ciudadanos en materia laboral.

En mi opinión, la vía social al tratarse de un proceso más simplificado y menos costoso tiene la finalidad de facilitar el acceso a los trabajadores a la justicia laboral, con el fin de que estos puedan reclamar sus derechos laborales, siendo este un proceso más rápido y menos costoso, y, por tanto, más accesible. Sin embargo, la vía civil puede limitar el acceso de aquellos trabajadores que no puedan costear los gastos asociados al proceso, puesto que además de los honorarios del propio letrado, se pueden imponer las costas procesales a la parte perdedora, y, por tanto, el coste a asumir puede ser demasiado elevado para determinados trabajadores.

### **3. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA SALA DE CONFLICTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

Ante la problemática de la indeterminación de la jurisdicción competente para resolver los litigios, el legislador acudió a un recurso contenido en el artículo 42 de la LOPJ, que es la creación de una Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo. El contenido de este precepto tiene como finalidad ofrecer una vía de resolución procesal de los problemas de competencia jurisdiccional que surjan entre juzgados o tribunales de distinto orden.

La Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre dicha controversia, y se ha mostrado constante en su respuesta, siendo esta favorable hacia la competencia de la jurisdicción social para el enjuiciamiento de las indemnizaciones, de acuerdo con las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 1388/1995 de 11 de febrero de 2000, núm. 106/2008 de 19 de febrero de 2008, y núm. 2249/1993 de 24 de mayo de 1994, donde se indica que es irrelevante la calificación de la responsabilidad como contractual

o extracontractual, que la competencia para conocer el litigio corresponderá siempre de forma exclusiva al orden social cuando el daño sea consecuencia del incumplimiento de la normativa regulada en el contrato de trabajo.

La Sala de Conflictos entiende que los derechos y deberes que forman parte de un contrato de trabajo no solo se componen de aquello establecido expresamente entre las partes, sino que también como contenido esencial del contrato de trabajo, se hace referencia a las normas que lo regulan. Por tanto, la Sala entiende que la mera existencia de un accidente laboral no es causa suficiente para entender que existe un conflicto que tiene consecuencia directa en el contrato de trabajo, sino que, cuando tiene lugar la omisión por parte del empresario de las normas de prevención, existe un incumplimiento de las obligaciones que forman parte del contenido esencial del contrato de trabajo, puesto que la normativa que regula la seguridad e higiene en el trabajo, forma parte de los derechos laborales de los trabajadores.

El 23 de diciembre de 1993 la Sala dictó un Auto<sup>11</sup>, en el que afirmaba que el enjuiciamiento de los accidentes laborales se trasladaba a la competencia de los órganos de la jurisdicción social, puesto que cuando se produce un accidente de trabajo por incumplir la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, también se produce de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial un incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario, puesto que el contrato de trabajo no solo se basa en las cláusulas que han fijado las partes, sí no que también hace referencia a las normas que lo regulan.

En mi opinión, la creación y el papel de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo ha sido realmente importante para poder abordar las discrepancias entre la competencia de ambas salas, así como su función asegura una interpretación uniforme de la ley en el momento de resolver las disputas de competencia y proteger los derechos de los trabajadores afectados.

---

<sup>11</sup> Las resoluciones en forma de Auto que dicta la Sala no son vinculantes. En Autos posteriores del 4 de abril de 1994, y del 10 de junio de 1996, la Sala de Conflictos se reitera en el Auto del 23 de diciembre de 1993 y establece que la competencia pertenece a la jurisdicción social, pues el cumplimiento de los deberes legales sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social.

En primer lugar, la Sala es un mecanismo para resolver los conflictos en materia de competencia puesto que ayuda a garantizar que los casos se asignen a la sala correspondiente, ahorrando dilaciones innecesarias en el proceso y asegurando una resolución eficiente de los litigios.

En segundo lugar, al promover la uniformidad y coherencia en la interpretación de la ley, se garantiza que los casos sean tratados de forma justa y equitativa, independientemente de la Sala del Tribunal Supremo que los enjuicie.

#### **4. VISIÓN ACTUAL DE LA CUESTIÓN: LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.**

El 11 de octubre de 2011 se publicó la LRJS, que derogó la anterior LPL, y en el preámbulo se exponen los objetivos de la ley, siendo el más característico el de atribuir a la jurisdicción social la competencia de enjuiciar la diversidad de materias que se incluyen en el ámbito del derecho laboral, y, por tanto, en aquellos litigios de responsabilidades derivadas de accidentes laborales<sup>12</sup>.

De este modo, a partir de la entrada en vigor de la LRJS, además de la tradicional asunción de competencias a la jurisdicción social en los litigios entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, el artículo 2.b) de la LRJS también atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de todas aquellas cuestiones litigiosas que sean consecuencia de acciones realizadas por el empresario, o bien, por aquellos a los que se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños que se originen en la prestación de un servicio o que tengan causa de un accidente de trabajo.

Esta atribución de competencias al orden social nace para garantizar una cobertura más especializada y coherente a los distintos elementos de la materia laboral, puesto que antes los trabajadores accidentados debían acudir tanto a la jurisdicción social como a la civil para poder resarcir el daño de forma íntegra. De este modo, a partir de la entrada

---

<sup>12</sup> La nueva entrada en vigor de la ley mantiene la mayor parte de su articulado, y únicamente se modifican aquellos aspectos que el legislador entiende como fundamentales para dar mayor claridad a los litigios que pudieran formularse ante la jurisdicción social.



en vigor de la LRJS, la jurisdicción social es competente para conocer la responsabilidad civil extracontractual siempre que dicha derive de una prestación de servicios laborales.

En mi opinión, durante el periodo comprendido entre los años 1990 y 2000, la jurisdicción social no tenía competencia para resolver los litigios relacionados con la responsabilidad civil extracontractual en casos de accidentes laborales causados por terceros. Esto se debía a que los daños derivados de dichos accidentes involucraban a más partes que las del contrato de trabajo, por lo que se consideraba competencia del orden civil.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la LRJS, se establece un cambio significativo puesto que pasa a determinarse que todo lo derivado de la prestación de servicios por parte de un trabajador, independientemente de si la culpa recae en el empresario o en un tercero, cuando cause un daño o perjuicio al trabajador, será competencia del orden social. Este cambio representa un avance importante en la protección de los derechos laborales, ya que garantiza que los trabajadores puedan acceder a la jurisdicción social para resolver todos los conflictos derivados de su actividad laboral, independientemente de quién sea el responsable directo de los daños sufridos, lo que garantiza una mayor seguridad jurídica en caso de accidentes o situaciones adversas en el lugar de trabajo.

## **SEGUNDO EPÍGRAFE:**

### **EL ENCAJE DE LAS DISTINTAS INDEMNIZACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

---

El artículo 164 de la LGSS establece que el recargo de prestaciones será compatible con cualquier otra responsabilidad derivada de la misma contingencia. Ahora bien, en la práctica, la concurrencia de determinadas responsabilidades puede suponer la vulneración del principio *non bis in ídem*, puesto que se indemnizaría o sancionaría dos veces por una misma acción. No obstante, es importante señalar que cuando se trata de la indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente laboral, y, por tanto, cuando tiene lugar la responsabilidad civil del empresario, sí que puede existir la concurrencia de otras responsabilidades sin que se dé una incompatibilidad. Ahora bien, de acuerdo con la técnica del descuento se deberán tener en cuenta los pagos que ya ha percibido el trabajador para poder deducirlos del quantum indemnizatorio y que no se dé una sobrecompensación del daño, y, por tanto, una incompatibilidad de responsabilidades en la práctica.

La LPRL señala en su artículo 42.1 que el incumplimiento por parte de los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales de acuerdo con el sistema jurídico español en el que se contemplan cuatro mecanismos indemnizatorios frente a un accidente de trabajo dará lugar a responsabilidades administrativas, laborales, penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

El objetivo de este régimen de responsabilidad jurídica reside en la tutela del bien jurídico de la vida, integridad física y salud laboral del trabajador, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Española.

De acuerdo con los principios del *non bis in ídem* y el *ius puniendo* del derecho español, un incumplimiento no puede ser sancionado dos veces por una misma conducta en la que existe concurrencia de sujeto, hecho y fundamento. En efecto, es por este motivo que existe la inconcurrencia de la responsabilidad penal y administrativa.

La responsabilidad penal en el escenario de un accidente de trabajo hace referencia a la obligación legal de una persona, generalmente un empresario, de hacer frente a las consecuencias legales de las acciones u omisiones que ha realizado y que han contribuido o causado el accidente, siendo este constitutivo de un delito<sup>13</sup>. Del mismo modo, la responsabilidad administrativa implica una sanción económica, cuya finalidad no es reparadora o compensatoria, sino punitiva y represiva de la conducta, sin tener en cuenta los daños que se han ocasionado al trabajador. Por tanto, desde la perspectiva sancionadora, no se podrán imponer las sanciones administrativas y penales simultáneamente de acuerdo con el principio del *non bis in ídem*.

Debido a la incompatibilidad en la práctica de ambas responsabilidades, la responsabilidad administrativa sancionadora estará condicionada a la ausencia de responsabilidad penal por conductas que puedan presuntamente ser constitutivas de delitos, puesto que la actuación del juez de lo penal supone la suspensión automática del expediente administrativo. Por concluyente, tiene prevalencia la jurisdicción penal sobre el procedimiento administrativo sancionador.

Es importante destacar que, a diferencia de las responsabilidades anteriores, la responsabilidad civil puede ser compatible tanto con la responsabilidad administrativa como con la penal en el contexto de un accidente laboral. La responsabilidad civil hace referencia a la compensación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, independientemente de aquellas sanciones, tanto administrativas o penales, que se hayan impuesto al responsable, puesto que dicha responsabilidad busca reparar los daños causados y no tiene un carácter punitivo como la responsabilidad penal y administrativa. Por consiguiente, el sistema público de Seguridad Social no tiene la finalidad de compensar el daño total sufrido por una persona, sí no protegerla ante las situaciones de necesidad que se le planteen.

---

<sup>13</sup> En los artículos 11 a 13 de la LISOS se definen las obligaciones del empresario, así como de los trabajadores en relación con la prevención de riesgos laborales de la empresa. En el artículo 11 de dicha ley se establece la obligación del empresario de garantizar la salud y seguridad de sus trabajadores mediante la adopción de las medidas necesarias para prevenir los riesgos laborales, así como en el artículo 12 se establece la obligación de hacer partícipes, informar y consultar tanto con los trabajadores como con sus representantes legales, los riesgos existentes, así como sus medidas de protección. Finalmente, en el artículo 13 se establece la obligación de los trabajadores de colaborar con el empresario en materia de prevención de riesgos laborales y, por tanto, seguir las instrucciones y utilizar correctamente los medios y equipos proporcionados por este.

Finalmente, el ordenamiento jurídico español establece que el uso de una vía de compensación del daño no excluye la posibilidad de recurrir a otra diferente, lo que permite obtener una compensación completa por los daños generados. Esta compatibilidad se evidencia entre las prestaciones de Seguridad Social y la responsabilidad civil del empresario, así como la doble naturaleza jurídica del recargo, hará que este sea compatible con las responsabilidades administrativas, penales y civiles.

## **1. CONCURRENCIA DEL RECARGO DE PRESTACIONES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El artículo 2 de la LRJS hace referencia al ámbito de aplicación del orden jurisdiccional social y en su apartado b) establece que conocerán de los siguientes litigios: “*En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.*”

De este modo, de acuerdo con la competencia jurisprudencial comentada en el primer epígrafe, así como del artículo 2.b) de la LRJS, corresponde al orden social la competencia para enjuiciar en materia de responsabilidad civil del empresario en caso de accidente laboral.

La responsabilidad empresarial de Seguridad Social en caso de accidentes laborales se materializa con una prestación pública que se otorga al trabajador como consecuencia del accidente del trabajo, y, por tanto, es una protección del sistema de Seguridad Social que tiene la finalidad de cubrir una situación de necesidad. Dicho sistema se caracteriza por su carácter objetivo, puesto que, sin necesidad de existencia de culpa empresarial, se protege una situación de necesidad de acuerdo con el aseguramiento público y obligatorio de las contingencias profesionales.

Ahora bien, el sistema de prestaciones de la Seguridad Social no tiene la finalidad de compensar el daño total sufrido por una persona, sino protegerla ante la situación de

necesidad en que pueda situarse tras la producción del accidente. De este modo, en la prestación percibida por el trabajador únicamente se garantizarán unos estándares mínimos establecidos legalmente.

El margen que no se cubre con la responsabilidad objetiva de las prestaciones de Seguridad Social sobre la total compensación del daño, de acuerdo con los artículos 1101 y 1902 del CC, en los cuales se establece que quienes, con el incumplimiento de sus obligaciones, o con sus acciones u omisiones, causen daños a otros, quedarán obligados a reparar el daño causado, se puede reclamar a través de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo.

Cuando las prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social se ven complementadas con la responsabilidad civil, tiene lugar efectivamente, el principio de compatibilidad de responsabilidades, y se duplican en efecto, las vías de compensación del daño.

Ahora bien, la posible concurrencia de la responsabilidad civil, junto con la de Seguridad Social mediante el recargo de prestaciones, puede dar lugar a una dualidad de responsabilidades desde el punto de vista de la compensación del daño debido a la doble naturaleza jurídica del recargo, y a la parte indemnizatoria de este.

El recargo de prestaciones permite la completa reparación del daño derivado del accidente de trabajo cuando tiene lugar una acción u omisión culpable del empresario, y las consecuencias del daño no se ven íntegramente cubiertas por la responsabilidad objetiva del sistema de Seguridad Social. De este modo, se configura en el artículo 164 de la LGSS como una mejora de la prestación que percibe el trabajador, aumentándose en un treinta o cincuenta por ciento, a efectos de reparación del daño causado.

De acuerdo autor Eduardo López Ahumada<sup>14</sup>, la cuantía total del recargo calculada en base a las prestaciones de Seguridad Social que tienen en cuenta las situaciones de necesidad derivadas de contingencias profesionales, deberá ser abonada por el empresario a la Tesorería General de la Seguridad Social, y esta en un primer momento,

---

<sup>14</sup> López Ahumada, E. (2015). "Concurrencia de responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales: aspectos sustantivos y procesales". Número 382, pág. 43–88.

no podrá verse reducida por otras cantidades que la empresa deba abonar al trabajador en compensación por los daños y perjuicios sufridos.

Ahora bien, la responsabilidad de Seguridad Social es perfectamente compatible con la responsabilidad civil, y, por tanto, la existencia del recargo de prestaciones no impide la concurrencia de otra indemnización, siempre y cuando, como bien se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2393/1999 de 2 de octubre de 2000, no se produzca una sobrevaloración del daño por la duplicidad de compensaciones.

El problema en la práctica reside en la compensación conjunta del recargo y la indemnización civil, puesto que dicha compensación puede ser superior al daño objeto de reparación, produciéndose un enriquecimiento injusto. Ahora bien, el criterio general en un primer momento es claro, de modo que el recargo y la responsabilidad civil son independientes entre sí, de modo que la cuantía de un mecanismo indemnizatorio no es deducible del otro, y aunque no tenga lugar el recargo de prestaciones, sí podrá reconocerse la responsabilidad civil del empresario, como bien se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2393/1999 de 2 de octubre de 2000.

## **2. ¿TÉCNICA DE DESCUENTO O DE ACUMULACIÓN?**

La concurrencia en la práctica de las prestaciones públicas de Seguridad Social junto con la indemnización por daños y perjuicios es posible. Ahora bien, para que no tenga lugar una sobrecompensación del daño, como indica la autora Anna Ginès<sup>15</sup>, la indemnización que procederá por daños y perjuicios deberá tener en cuenta lo que ya ha sido percibido por el trabajador. La autora en su artículo describe las dos grandes técnicas de coordinación de instrumentos indemnizatorios en la práctica, las técnicas de acumulación y descuento.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Ginès i Fabrellas, A. (2013). "Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional". Revista para el análisis del derecho.

<sup>16</sup> La autora Anna Ginès en su artículo establece la existencia de una tercera técnica de coordinación de instrumentos indemnizatorios, a pesar de que esta no llega a tener un papel relevante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puesto que en esta únicamente se hace referencia a las técnicas de acumulación y descuento.

La técnica de subrogación que plantea la autora en el artículo se muestra como una mejora prevista para el futuro a nivel de introducir un cambio en la forma del cálculo de la indemnización. Con el planteamiento de esta técnica, se permite que al trabajador accidentado se le pague la totalidad de la indemnización en

En primer lugar, la técnica de acumulación supone la plena y total compatibilidad entre las distintas indemnizaciones en concepto de compensación del daño que perciba el trabajador, puesto que implica la suma acumulativa de todas las indemnizaciones, independientemente de su naturaleza pública o privada.

Ahora bien, esta técnica genera una sobrecompensación del daño, puesto que, aunque sea la técnica más favorable para el accidentado, este puede llegar a obtener una indemnización superior al daño realmente sufrido. No obstante, en términos de prevención resulta la más efectiva, puesto que el empresario debe abonar al trabajador una indemnización por daños y perjuicios sin poder reducir del quantum indemnizatorio las cantidades recibidas por la víctima mediante otras vías de resarcimiento. De este modo, la finalidad punitiva de la responsabilidad jurídica del empresario en términos de prevención cumplirá su función, ya que, el importe que deberá abonar el empresario será tan alto, que en mi opinión, no resultará ser un inventivo para el empresario el incumplimiento en un futuro de sus obligaciones contractuales en materia de prevención de riesgos laborales, puesto que las cantidades a pagar resultan ser más altas que sí en un primer momento se hubiese hecho una buena prevención en la empresa.

En segundo lugar, la técnica del descuento habla de la compatibilidad de las indemnizaciones, pero de forma complementaria, es decir, las cantidades que se reciben por una vía se deducirán de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. De este modo, resulta la más adecuada en términos de garantizar una integra compensación del daño, puesto que la indemnización se corresponde con el daño realmente sufrido, evitando los problemas de sobrecompensación que se podían generar con la técnica de acumulación.

Ahora bien, en términos de prevención de riesgos laborales, en mi opinión a diferencia de la anterior, no es tan favorable, puesto que el empresario causante del daño ya no asume la totalidad del coste del daño que ha causado, ya que puede deducir del quantum indemnizatorio aquellas cuantías que el trabajador ya ha percibido

---

concepto de daños y perjuicios por la entidad gestora, siendo generalmente la Seguridad Social, y que luego esta se subrogue en la persona, es decir, se sitúe en su situación legal y pueda reclamar al causante del daño los costes que le corresponden a este pagar.

De este modo, la persona únicamente recibe una vez la indemnización y no se duplican las cantidades a abonar, puesto que posteriormente, será la entidad gestora la que reclame al causante del daño la parte que a este le correspondería abonar al trabajador.

previamente mediante otras vías, y por tanto, como no debe abonar un importe tan elevado, no tiene tantos incentivos para dejar de incumplir en materia de prevención de riesgos laborales.

La Sala Social ha sido defensora de la técnica del descuento, y en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 8300/2007 de 17 de julio de 2007, establece que una cosa es que el perjudicado pueda ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener una integra compensación por los daños sufridos, y otra muy diferente, que perciba por el ejercicio de esas acciones una indemnización superior al daño sufrido. De este modo, nos lleva a concluir que la Sala se muestra favorable a la aplicación de la técnica del descuento para garantizar una integra compensación del daño sin que se produzca un enriquecimiento injusto, y, por tanto, que aquello ya cobrado por una vía, no se pueda volver a cobrar por otra.

No obstante, la Sala Civil defiende la técnica de la acumulación entendiendo que la indemnización por daños y perjuicios debía fijarse atendiendo al daño sufrido, sin la posibilidad de descontar las prestaciones de Seguridad Social. Ahora bien, es con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 4626/2008 de 25 de julio de 2008, que la Sala rechaza la acumulación de las indemnizaciones que había sostenido en sentencias anteriores y acerca su posición a la Sala Social, indicando que no debe existir una independencia absoluta de lo percibido ya mediante otras vías de resarcimiento en concepto de indemnizaciones, sí no que aquellas de responsabilidad civil deben complementar lo ya percibido para evitar una sobre indemnización, y por tanto, un enriquecimiento injusto.

En mi opinión, el Tribunal Supremo decide aplicar la deducción de las prestaciones con la necesidad de evitar un enriquecimiento injusto del trabajador, puesto que este cobraría dos veces por el mismo concepto. En primer lugar, por la Seguridad Social mediante las prestaciones públicas de este sistema, y, en segundo lugar, a cargo del empresario culpable. De este modo, considero que el Tribunal quiere establecer una complementariedad de las indemnizaciones para alcanzar la total compensación del daño, y, por tanto, quiere que se calcule la indemnización de acuerdo con una técnica de complementariedad, donde hay una acumulación relativa de las indemnizaciones que permite esta reparación integra, y no una acumulación absoluta que tenga como resultado una sobrecompensación.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 5398/2003 de 9 de febrero de 2005, se muestra que en todo caso, la compatibilidad de las prestaciones de Seguridad Social con la indemnización por daños y perjuicios es posible, pero, la Sala 4<sup>a</sup> ha configurado un principio de complementariedad o acumulación relativa de las indemnizaciones, de modo que a la indemnización de daños y perjuicios se le deberá descontar lo percibido a cargo de la Seguridad Social, puesto que si se produce una acumulación total de las indemnizaciones, puede generarse un exceso, y que se perciba una indemnización superior al daño causado.

### **3. CARÁCTER ORIENTATIVO DEL BAREMO DE TRÁFICO.**

El baremo de tráfico tiene una gran relevancia en la fijación del quantum indemnizatorio en caso de accidente laboral, puesto que, a pesar de tener un carácter no vinculante, el Tribunal Supremo lo establece como mecanismo de referencia para fijar las indemnizaciones, y de este modo, contar con un criterio unitario de fijación de la indemnización para que en todos los casos puedan darse resultados similares y poder garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad de la Constitución. No obstante, la aplicación del mismo tiene lugar puesto que en el ordenamiento español no existe un baremo específico para fijar los quantums indemnizatorios en casos de accidentes laborales, y, por tanto, para poder garantizar los principios mencionados anteriormente.

La responsabilidad civil no tiene más límite que la cantidad total que compense el daño puesto que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo entiende que las prestaciones públicas de Seguridad Social y la indemnización por daños y perjuicios, son instrumentos de carácter complementario que permiten la reparación total del daño. Ahora bien, para que, en aplicación de ambos instrumentos indemnizatorios, no se produzca una sobrecompensación del daño, la doctrina sostiene la aplicación de ciertos límites.

De acuerdo con las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2085/1998 de 17 de febrero de 1999, y núm. 8300/2007 de 17 de julio de 2007, la indemnización deberá ser adecuada, proporcional y suficiente, a efectos de reparar o compensar los daños y perjuicios causados al trabajador, así como el resultado lesivo deberá ser acreditado.

De acuerdo con el autor Carlos Gómez<sup>17</sup>, la indemnización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1106 del CC: “*La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.*”, deberá comprender no solo las lesiones físicas y psíquicas, así como las secuelas de ambas, sí no también los daños morales, daños económicos emergentes y el lucro cesante.

De este modo, la indemnización por daños y perjuicios se deberá concretar por los órganos jurisdiccionales de forma motivada de acuerdo con la LEC en su artículo 218.2: “*Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.*”, y el artículo 97 de la LRJS. Por tanto, se deberán fijar los daños y perjuicios, así como indicar los fundamentos legales y los criterios utilizados para concretar el quantum indemnizatorio, realizando una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno su valor determinado.

Con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica e igualdad de la Constitución Española, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 181/2000 de 29 de junio de 2000, declara la constitucionalidad del baremo, que se convierte en referencia obligada para la cuantificación de los daños, aunque no tengan relación con los accidentes de tráfico para los que dicha norma fue diseñada.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 6500/2007 de 17 de julio de 2007, se resolvió sí la valoración de un daño derivado de un accidente laboral se podía efectuar de acuerdo con el baremo. La Sala afirmó que la función de fijar la indemnización corresponde a los órganos judiciales de lo social, siempre y cuando estos contemplen una íntegra reparación del daño, así como lo hagan de una forma estructurada que permita conocer los diferentes daños y perjuicios que se están compensando y la cuantía indemnizatoria que se reconoce para cada uno de ellos,

---

<sup>17</sup> Gómez Ligüerre, C. (2016). “Responsabilidad civil y responsabilidad laboral derivadas de una misma contingencia profesional. De nuevo sobre la jurisdicción competente”. Revista para el análisis del derecho.

motivando su decisión. En efecto, para poder realizar esta función, los jueces pueden valerse del sistema de valoración del baremo<sup>18</sup>, puesto que el uso de este les facilitara la acreditación del daño y su valoración, sin la necesidad de acudir a razonamientos más complejos puesto que la fundamentación principal se basa en la utilización del baremo.

De acuerdo con el autor Carlos Gómez, la aplicación del baremo comportará un trato igualitario de los datos biológicos, psíquicos y morales, puesto que este tipo de daños son similares en todas las personas, salvo prueba en contra. Ahora bien, en el caso de que puedan existir diferencias dañosas, será cuando el juez razonadamente pueda alejarse de la aplicación del baremo, y deba reconocer una indemnización mayor a la derivada de las tablas IV y V de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 2004.

En conclusión, el baremo se utiliza con carácter orientativo, pero sin embargo, a pesar de tener un carácter no vinculante, en aquellos supuestos de inaplicación de la norma, cuando la parte afectada pueda evidenciar la producción de un resultado superior fijado en el baremo, se deberá razonar y justificar cualquier desviación de la aplicación de este, para poder garantizar una igualdad y seguridad jurídica, puesto que la entidad del daño como se ha mencionado anteriormente, será similar en todas las personas.

El autor José Manuel López<sup>19</sup>, establece como ventajas de la utilización del baremo para la fijación de la indemnización, que este garantiza el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, puesto que establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. Del mismo modo, garantiza el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución puesto que facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de las indemnizaciones.

---

<sup>18</sup> De acuerdo con la Sentencia núm. 1551/2015 de la Sala 4<sup>a</sup> del Tribunal Supremo del 30 de marzo de 2015, el baremo que deberá ser aplicado para la fijación del quantum indemnizatorio, deberá ser el vigente en el momento de dictarse la sentencia, y no aquel que fuese vigente en el momento en que tuvo lugar el accidente.

<sup>19</sup> López y García de la Serrana, J. M. (s.f.). “La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo”. Revista de responsabilidad civil y seguro, pág. 33–42.

Ahora bien, la problemática que plantea en la práctica la aplicación del baremo es que la finalidad con la que este fue creado era compensar los daños de las víctimas de accidentes de tráfico, no accidentes laborales, puesto que al descontar el importe de las prestaciones públicas de Seguridad Social que el trabajador ha percibido, tienen lugar unas indemnizaciones muy reducidas, lo que nos lleva a una infra compensación del daño.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 6500/2007 de 17 de julio de 2007, antes de situar al accidentado en un enriquecimiento injusto por la duplicidad de indemnizaciones, el juez deberá establecer los conceptos indemnizatorios y sus cuantías, y únicamente se podrá descontar, teniendo en cuenta lo ya abonado en concepto de prestaciones de Seguridad Social, como pérdida de ingresos.

De este modo, sí se ha calculado la totalidad de la indemnización de acuerdo con el baremo, no procede deducir de forma global del quantum indemnizatorio las prestaciones de Seguridad Social, puesto que nos encontramos ante conceptos heterogéneos y por tanto, con características distintas, lo que nos proporcionaría una indemnización poco satisfactoria para el accidentado, ya que se estaría restando de un concepto correspondiente a daños corporales y morales, el importe de otro diferente por lucro cesante.

De este modo, la Sala 4<sup>a</sup> establece la técnica de descuento de conceptos homogéneos para que a las prestaciones públicas de Seguridad Social únicamente se les pueda descontar del quantum indemnizatorio de la responsabilidad civil aquellos conceptos homogéneos. De este modo, la deducción deberá realizarse de acuerdo con el importe de las prestaciones que se hayan abonado en concepto de lucro cesante, sin posibilidad de reducir aquellas correspondientes a daños físicos y morales, para que el accidentado pueda percibir una íntegra compensación de los daños y perjuicios que ha sufrido derivados del accidente laboral.

## CONCLUSIONES

---

En un primer momento, los trabajadores acudían a la vía civil para enjuiciar aquellos litigios derivados de un accidente laboral puesto que mediante dicha jurisdicción conseguían unas compensaciones económicas más amplias y completas, en comparación con la jurisdicción social. Con la doctrina reiterada de las Sentencias de la Sala Social del Tribunal Supremo, entre ellas la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2249/1993 de 24 de mayo de 1994, así como el Auto del 23 de diciembre de 1993 de la Sala Especial de Conflictos, se afirmó que el enjuiciamiento de los accidentes laborales era competencia de la jurisdicción social, puesto que se había producido un incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario, tanto de aquello establecido en el contrato de trabajo como de las normas que lo regulaban.

Del mismo modo, con la entrada en vigor de LRJS se reitera lo establecido por la Sala Social y la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo, y se establece que la atribución de competencias al orden social tiene la finalidad de garantizar una mayor cobertura de los accidentes, puesto que los trabajadores no deberán acudir simultáneamente a la vía social y civil para un resarcimiento íntegro del daño.

El paradigma de la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones no es una cuestión a la que se deba quitar importancia, ya que como se ha apuntado en este trabajo, la naturaleza jurídica del recargo puede tener implicaciones significativas en cuanto a su compatibilidad con otras responsabilidades.

En el caso de contemplarse el recargo como una sanción, en la práctica puede suponer la vulneración del principio *non bis in idem*, puesto que a pesar de que tanto en el artículo 164 de la LGSS como en el 42.3 de la LPRL se establezca que este es compatible con cualquier otra responsabilidad, en la práctica nos encontraríamos frente a una incompatibilidad de responsabilidades ya que se estaría sancionando dos veces un mismo hecho, independientemente si nos encontramos ante la vía penal o administrativa. Ahora bien, si se considera el recargo de acuerdo con su naturaleza indemnizatoria, este se define como un mecanismo de compensación adicional para el trabajador accidentado, y, por tanto, su aplicación práctica será compatible con las responsabilidades administrativas y penales, sin que esto suponga una vulneración del principio *non bis in idem*.

No obstante, la concurrencia de la responsabilidad objetiva de Seguridad Social mediante el recargo de prestaciones, y la responsabilidad civil del empresario, en la práctica, puede generar un enriquecimiento injusto de la situación del trabajador por una sobrecompensación del daño. En efecto, para que en la práctica pueda darse la compatibilidad entre el recargo de prestaciones y la indemnización por daños y perjuicios, se aplicará una deducción de los importes que previamente ya haya percibido el trabajador mediante otras vías de resarcimiento sobre el quantum indemnizatorio por daños y perjuicios.

Por tanto, de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, la indemnización debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los daños y perjuicios causados al trabajador, y para ello, se ha establecido la utilización del baremo de tráfico. A pesar de contar este con un carácter orientativo y no vinculante, ya que es un criterio unitario que deben seguir los juzgados, este permite garantizar una íntegra compensación del daño al descontar únicamente la capitalización del lucro cesante que el trabajador ya haya percibido mediante otras vías de resarcimiento.

Ahora bien, sí dicho baremo fue creado para indemnizar a las víctimas de los accidentes de tráfico, debido a la gran problemática planteada en la práctica por una infra compensación del daño, ¿por qué no se ha articulado un baremo específico para las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo?

Tal y como se ha abordado en este trabajo, lo deseable sería que el sistema de responsabilidad jurídica tendiera a simplificarse, sin que ello supusiera una desprotección de las contingencias profesionales. Es decir, si la competencia jurisdiccional para enjuiciar aquellos litigios laborales que deriven de accidentes de trabajo recae sobre la jurisdicción social, así como la reclamación de compensación del daño en el escenario de un accidente de trabajo también recae en este orden, se deberían reducir los instrumentos de reparación y compensación del daño, sin que ello supusiera una minusvaloración del daño producido como pasa con la utilización del baremo de tráfico.

En efecto, se debería materializar un baremo específico para los accidentes laborales, puesto que se podrían solventar las persistentes disparidades de criterios a la hora de cuantificar las indemnizaciones en acudir a diferentes jurisdicciones. A pesar de que en la vía social se deduce lo ya percibido por el trabajador por los mismos conceptos

homogéneos para evitar una duplicidad, en la vía penal se utiliza el mismo baremo de tráfico sin aplicar ninguna deducción, lo que sí que permite una compensación íntegra del daño.

Así, por lo tanto, sería necesaria la creación de un baremo específico que fije los quantums indemnizatorios en caso de contingencias profesionales, y más concretamente, accidentes de trabajo, puesto que, a pesar de que el baremo de tráfico puede servir como un mecanismo orientativo para fijar un criterio unitario, no se tienen en cuenta elementos como la actuación negligente del trabajador, la intervención de terceros, y el grado de culpabilidad del empresario. Por este motivo, en la práctica tiene lugar una infra compensación del daño, puesto que no se tienen en cuenta todos los elementos que caracterizan un accidente de trabajo, así como los daños y perjuicios que pueden derivarse de este, y, por tanto, no se cumple con el principio de *restitutio in integrum*.

En conclusión, la jurisdicción social debería asumir de forma exclusiva el conocimiento expreso de las responsabilidades derivadas de los accidentes de trabajo, y se deberían simplificar los mecanismos de reparación. De este modo, en mi opinión y de acuerdo con la autora Anna Ginès, si se utilizará en la práctica un modelo de técnica de coordinación de los instrumentos basada en el modelo de subrogación, se generaría un cambio favorable a la eliminación de las controversias procesales, puesto que todo el enjuiciamiento se realizaría en un mismo Tribunal y, por tanto, se conseguiría una íntegra reparación del daño. En base a esta técnica, la Seguridad Social, como entidad gestora, debería abonar la íntegra compensación del daño causado al trabajador en un primer momento, y, posteriormente, se subrogaría en la posición legal del trabajador para solicitar al empresario el pago de aquellas cuantías que deriven de sus incumplimientos contractuales. De este modo, al abonar el quantum indemnizatorio de forma íntegra y mediante una única vía, no tendría lugar la duplicidad de indemnizaciones que puedan generar una sobrecompensación del daño, y sí, además, se tasara de acuerdo con un baremo específico para ello, nos aseguraríamos de que la compensación cubriera la totalidad del daño causado.

## BIBLIOGRAFÍA

---

### ARTÍCULOS DOCTRINALES

Ginès i Fabrelas, A. (2013). “Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional”. Revista para el análisis del derecho, pág. 1 – 40.

Gómez Ligüerre, C. (2016). “Responsabilidad civil y responsabilidad laboral derivadas de una misma contingencia profesional. De nuevo sobre la jurisdicción competente”. Revista para el análisis del derecho, pág. 1 – 42.

López Ahumada, E. (2015). “Concurrencia de responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales: aspectos sustantivos y procesales”. Número 382, pág. 43–88.

López y García de la Serrana, J. M. (s.f.). “La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo”. Revista de responsabilidad civil y seguro, pág. 33–42.

Pardo Gato, J. R. (2008). “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo. Fijación de la doctrina definitiva por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, Número 12, pág. 1049–1058.

**JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 158/1985 de 26 de noviembre de 1985.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 181/2000 de 29 de junio de 2000.

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

3. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 599/1989 de 19 de julio de 1989.
4. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 656 de 8 de noviembre de 1990.
5. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 1388/1995 de 11 de febrero del 2000.
6. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 106/2008 de 19 de febrero de 2008.
7. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 388/2008 de 20 de mayo de 2008.
8. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 4626/2008 de 25 de julio de 2008.
9. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 51/2009 de 15 de octubre de 2009.
10. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 263/2015 de 21 de mayo de 2015.

11. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 437/2018 de 19 de julio de 2018.

**SALA SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

12. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2249/1993 de 24 de mayo de 1994.

13. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 109/1998 de 10 de febrero de 1998.

14. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2085/1998 de 17 de febrero de 1999.

15. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 2393/1999 de 2 de octubre de 2000.

16. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 5398/2003 de 9 de febrero de 2005.

17. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 6500/2007 de 17 de julio de 2007.

18. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 8300/2007 de 17 de julio de 2007.

19. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) núm. 149/2019 de 28 de febrero de 2019.